

**Expediente:** IEEM/CG/QJ/013/09

Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El once de mayo de dos mil nueve, se recibió en Oficialía de Partes el escrito de queja firmado, por quien se ostentó como Benjamin Sánchez Peñaloza donde, informó conductas que podrían configurar irregularidades administrativas atribuibles al **C. César Tomás Osorio Mercado**, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**SEGUNDO.-** Con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, el veintiuno de mayo del dos mil nueve, esta Contraloría General acordó dar inicio al periodo de información previa, bajo el expediente **IEEM/CG/QJ/013/09**.

**TERCERO.-** Mediante oficio IEEM/CG/0908/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, esta Contraloría General solicitó al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del oficio mediante el cual los Vocales de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, propusieron la contratación de la C. Susana Navarrete García, como Auxiliar de Logística, adscrita al referenciado Órgano Desconcentrado.

**CUARTO.-** Con el oficio IEEM/DO/1234/2009, el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/0908/2009.

**QUINTO.-** Mediante oficio IEEM/CG/0911/2009, se notificó al C. Benjamin Sánchez Peñaloza, en calle Alfredo del Mazo número 45 poniente en Atlacomulco, Estado de México, el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año; quien manifestó que no había interpuesto escrito de denuncia alguno; lo cual no fue óbice para que esta autoridad continuara con la integración respectiva.

**SEXTO.-** Por oficio IEEM/CG/3001/2009 de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México,

proporcionara copia certificada del acta de nacimiento del **C. César Tomás Osorio**, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**SÉPTIMO.-** Por oficio IEEM/CG/3123/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada del acta de nacimiento de la C. Susana Navarrete García, Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**OCTAVO.-** Con el oficio IEEM/DA/1304/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3001/2009.

**NOVENO.-** Mediante oficio IEEM/DA/1405/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3123/2009.

**DÉCIMO.-** Por oficio IEEM/CG/3243/2009 de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara el último domicilio particular registrado ante este Instituto, de la C. Susana Navarrete García, Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante oficio IEEM/DA/1489/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3243/2009.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio IEEM/CG/3285/2009, esta Contraloría General solicitó la comparecencia de la C. Susana Navarrete García, a efecto de realizar una diligencia de investigación que permitiera aclarar algunos aspectos relacionados con el expediente que nos ocupa.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se desahogó la diligencia de investigación en la que compareció la C. Susana Navarrete García, donde puntualizó las circunstancias especiales sobre los hechos ocurridos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por oficio IEEM/CG/3369/2009 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara el último domicilio particular registrado ante este Instituto de el **C. César Tomás Osorio Mercado**, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante oficio IEEM/DA/1549/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3369/2009.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por oficio IEEM/CG/3659/2009, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del Contrato de la C. Susana Navarrete García, por el que se le contrató como Auxiliar de Logística adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México; así como del documento por el que se le instruyó su contratación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Mediante oficio IEEM/DA/1790/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3659/2009.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con fecha trece de enero de dos mil diez, una vez analizada la documentación allegada al expediente, esta Contraloría General acordó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. César Tomás Osorio Mercado**, quien al momento de los hechos investigados tenía el cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México; por lo que se ordenó citarles para el desahogo de su garantía de audiencia.

**DÉCIMO NOVENO.-** En cumplimiento a lo antes precisado, mediante oficio IEEM/CG/0101/2010 de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se le citó al **C. César Tomás Osorio Mercado**, a garantía de audiencia, haciéndole de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en los que esta Contraloría General se basó para presumir su responsabilidad, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y su derecho para nombrar defensor o persona de su confianza.

**VIGÉSIMO.-** En fecha veintiocho de enero del dos mil diez, se desahogó la garantía de audiencia del **C. César Tomás Osorio Mercado**, quedando substanciada en todas y cada una de sus etapas.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En cumplimiento al medio probatorio ofrecido por el **C. César Tomás Osorio Mercado**, en su garantía de audiencia, esta Contraloría General desahogó la prueba admitida y revisó el Registro de Servidores Públicos Sancionados; resultado que se incorporó con el oficio IEEM/CG/0189/2010 a los autos del expediente.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría

General, en virtud de no haber más diligencias que realizar, ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. César Tomás Osorio Mercado**, quien tuvo el cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.
  
- II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:
  - a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.
  
  - b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, consistió en:

*"...el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, que le impone la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..." que a la letra dice:*

*"XIII.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependa jerárquicamente de la unidad administrativa de la que es titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberá preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;"*

*"...La trasgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se hace consistir en que durante el desempeño de su cargo como Vocal de Organización de la Junta Distrital*

*Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, promovió a la C. Susana Navarrete García, con la que tiene un parentesco por afinidad; lo anterior al remitir la propuesta de solicitud de personal y currícula de la persona antes citada, al Director de Organización de este Instituto, con el objeto de que se sometiera a la consideración del Secretario Ejecutivo General para que la C. Susana Navarrete García ocupara el cargo de Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, por el periodo del dieciséis de febrero al quince de julio del dos mil nueve...”*

**III.** En esa guisa el primero de los elementos para acreditar los hechos vertidos en el Considerando inmediato anterior, es el carácter de Servidor Público Electoral que tenía el **C. César Tomás Osorio Mercado**, al momento en que ocurrieron los hechos imputados; situación que se acredita con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, numero CG/02/2009, en su sesión ordinaria del día diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado el veintidós de enero de dos mil nueve en la Gaceta del Gobierno, donde se publicó el listado de los nombres de los Vocales designados a las 45 Juntas Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2009, mismo que acredita que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

**IV.** El segundo de los elementos de la responsabilidad atribuida al presunto involucrado descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó al **C. César Tomás Osorio Mercado** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/0101/2010, lo que aconteció como consta en el acta instrumentada con motivo de la misma, el veintiocho de enero de dos mil diez; en la cual se asentaron los argumentos siguientes: *"...En cuanto a la imputación que se me atribuye en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios manifiesto que la conducta referente a ver propuesto a la C. Susana Navarrete García por un parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, no es cierto porque la exauxiliar de logística no tiene ninguna descendencia con alguno de mis progenitores; en cuanto al parentesco por afinidad manifiesto que el nombre de mi esposa es Esther Navarrete García por lo que no tengo una relación por afinidad directa con la exservidor pública; si bien es cierto, existe una relación consanguínea entre mi esposa y la exservidor público, también lo es que no tengo una relación cercana con la familia de mi esposa ni tampoco conozco la totalidad de sus miembros; en efecto al momento de firmar la propuesta no reconocí que ella era mi cuñada, porque no revisé la currícula de los candidatos porque normalmente quien hacía la recluta del personal era el Vocal Ejecutivo y por estar atendiendo mis actividades no alcance a leer todas las currículas de los candidatos a los puestos de la Junta Electoral*

*y quien se encargaba de las entrevistas era directamente el Vocal Ejecutivo; además sobre el caso particular con mi cuñada manifiesto que no supe de su pretensión de ingresar como personal de la junta hasta que visualmente la vi en las mismas oficinas de la junta y ya estaba firmada su propuesta; ello es así porque en primer lugar no tengo buena relación con ella y en segundo porque en la comunidad que ella vive hay varias personas que tienen los mismos apellidos y en cuanto al parentesco civil no tenemos nada que ver. Así mismo, manifiesto que al momento de que se hizo la propuesta el de la voz no tenía certeza jurídica si el personal propuesto efectivamente iba ser contratado, ni menos aún que fuera estar adscrita a la vocalía de organización. Creo importante señalar a esta autoridad que después de que la exauxiliar de logística se incorporó como personal activo de la junta le pregunté que como se había enterado del trabajo a lo cual ella me contestó que como las oficinas están cerca de su domicilio en el circuito vial Dr. Jiménez Cantú s/n Col. Los Ángeles Bombatevi, entró y le preguntó al Vocal Ejecutivo que si había alguna oportunidad de laborar a lo que el Vocal le contestó que llevará su curriculum y que si había una oportunidad que contará con ella, y que constantemente se diera sus vueltas para saber si había la oportunidad de trabajar y posteriormente me dijo que llevó su curriculum y le dijeron que si había la oportunidad, por lo tanto todos los actos tendientes para conocer, entrevistar o seleccionar al personal que se iba proponer como servidores públicos de la junta estuvo a cargo del Vocal Ejecutivo y no del de la voz. En cuanto a la obligación de manifestar un impedimento para excusarse de promover a mi cuñada, como ya lo señalé al momento de suscribir la propuesta no tenía conocimiento pleno de que mi cuñada se encontraba como candidata, sin embargo posteriormente cuando me percaté que ella se integraría como personal de la junta, le comenté al Vocal Ejecutivo que si yo no tendría ningún problema y el me contestó que él ya había hablado a la Contraloría para manifestarle de esta controversia a lo que le contestaron que no había ningún problema siempre y cuando se trabajara como debería de ser y que él también había hablado a la Secretaría Ejecutiva del IEEM para que tuvieran conocimiento de este problema y también le contestaron que no había ningún problema, sin saber con qué personas había hablado en la Contraloría y en la Secretaría Ejecutiva, por lo anterior no creí conveniente hacer el impedimento vía oficio para excusarme, ya que el Vocal Ejecutivo me comentó que no había ningún problema, que ya todo estaba solucionado. De tal modo, que al haber efectuado acciones tendientes para hacer del conocimiento la propuesta de contratación de una persona en la junta con quien el de la voz tiene un parentesco por afinidad de manera indirecta, y especialmente porque en la fracción XIII, del artículo 42 de la citada ley, no se prevé un mecanismo especial para realizar el impedimento o excusación del caso, el de la voz dio por terminado dicho asunto porque efectivamente sí realicé mi excusa de manera verbal con el personal antes citado; y al advertir que no recayó por alguna vía contestación de que tenía que rescindir de la prestación*

*de servicios de algunos de los involucrados, el de la voz supuso que mi impedimento formalmente no constituía un problema para la junta. Aunado a todo lo vertido anteriormente y en el supuesto que se me encontrara alguna responsabilidad le solicito tenga a bien esta autoridad, se me otorgue el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios porque no se trata de un hecho que revista gravedad porque su contratación fue acorde a la ley, se cumplió con las funciones y actividades por las que se contrató a la exauxiliar de logística ya que siempre cumplió con diligencia las actividades que se le encomendaron; igualmente la sola propuesta no constituye una conducta delictiva puesto que no existió ni medio dolo en la propuesta de contratación, contrario a ello siempre se buscó que el personal que integrara la junta electoral tuviera las mejores capacidades y actitudes para cumplir el perfil del puesto, ello en beneficio del proceso electoral 2009 que se estaba desarrollando; así mismo manifiesto que en toda mi trayectoria en materia electoral previo al presente expediente, no he tenido ningún antecedente, ni queja, ni denuncia, ni ninguna razón para que se me iniciara un procedimiento de responsabilidades administrativas, y el desempeño de mis funciones como Vocal de Organización siempre fue excelente, fueron buenas ya que siempre me he conducido con honradez en todas las funciones que se me han asignado por parte del Instituto, siempre he terminado los procesos de manera satisfactoria y en merito de mi esfuerzo y lealtad al Instituto se me ha en varias ocasiones contratado para participar en los procesos electorales; cabe señalar que la simple propuesta de contratación tampoco es un acto que constituya un daño o perjuicio causado a los intereses de este Instituto Electoral puesto como ya lo señalé siempre se cumplió con las funciones por la que se contrató a la exauxiliar..."*

Aunado a lo anterior, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, el **C. César Tomás Osorio Mercado**, ofreció las siguientes: *"...Se efectuó una revisión al Registro de Servidores Públicos Sancionados para que esa Contraloría advierta que no existe antecedente alguno ni de procedimiento, o de sanción en contra de el de la voz. La Instrumental, Presuncional Legal y Humana en relación a las actuales que obran en el expediente que se actúa y en todo lo que me beneficie..."* las cuales fueron admitidas y desahogadas en su oportunidad.

De igual forma, en la etapa de alegatos manifestó *"...En vía de alegatos solicito a esta autoridad se tengan como reproducidos todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente diligencia y se reconsideren a mi favor todas y cada una las peticiones y solicitud del beneficio que marca el artículo 58 de la Ley de invocada que se formuló ante esta Autoridad..."*

Así las cosas, se analiza el argumento planteado por el presunto responsable en su garantía de audiencia, consistente en: *"... en cuanto al parentesco por afinidad manifiesto que el nombre de mi esposa es Esther Navarrete García por lo que no tengo una relación por afinidad directa con la exservidor pública; si*

*bien es cierto, existe una relación consanguínea entre mi esposa y la exservidor público, también lo es que no tengo una relación cercana con la familia de mi esposa ni tampoco conozco la totalidad de sus miembros; en efecto al momento de firmar la propuesta no reconocí que ella era mi cuñada...";* de lo manifestado anteriormente por el **C. César Tomás Osorio Mercado**, se advierte que él mismo acepta la existencia del parentesco por afinidad con la C. Susana Navarrete García, mismo que se encuentra definido por el artículo 4.119 del Código Civil del Estado de México, por lo que su argumento resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad imputada, porque existe convicción plena del parentesco por afinidad que existe entre el **C. César Tomás Osorio Mercado** y la C. Susana Navarrete García, mismo que se corrobora por lo dicho en la diligencia de investigación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, instrumentada por el personal de la Contraloría General, en la cual la C. Susana Navarrete García reconoció ser cuñada del **C. César Tomás Osorio Mercado**.

En este contexto, esta autoridad inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. César Tomás Osorio Mercado**, por haber promovido a la C. Susana Navarrete García, con la que tiene un parentesco por afinidad; lo anterior al remitir la propuesta de solicitud de personal y currícula de la persona antes citada, al Director de Organización de este Instituto, con el objeto de que se sometiera a la consideración del Secretario Ejecutivo General para que la C. Susana Navarrete García ocupara el cargo de Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, por el periodo del dieciséis de febrero al quince de julio del dos mil nueve, hechos que admite el **C. César Tomás Osorio Mercado** en su garantía de audiencia al manifestar que: *"...al momento de firmar la propuesta no reconocí que ella era mi cuñada, porque no revisé la currícula de los candidatos porque normalmente quien hacía la recluta del personal era el Vocal Ejecutivo y por estar atendiendo mis actividades no alcance a leer todas las currículas de los candidatos a los puestos de la Junta Electoral... Así mismo, manifiesto que al momento de que se hizo la propuesta el de la voz no tenía certeza jurídica si el personal propuesto efectivamente iba ser contratado, ni menos aún que fuera estar adscrita a la vocalía de organización..."*. En consecuencia a lo planteado existe el reconocimiento expreso que sí firmó la propuesta y más aún que la C. Susana Navarrete García estuvo adscrita a la Vocalía de la cual él era titular. Asimismo, respecto de que no reconoció el presunto responsable, al momento de firmar, que se trataba de su cuñada, ya que no fue él quien revisó la currícula de las personas propuestas, resulta por demás carente de sustento, pues de explorado derecho resulta que la imposición de una firma en un documento, implica el reconocimiento de su contenido; y al no existir comprobación de que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leer el documento, su sola expresión argumentativa no puede ser corroborada sin medio probatorio fehaciente. Es consistente al anterior razonamiento, el siguiente criterio:

**"FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.**

*En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se*



*asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.*

*Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."*

Aceptaciones las anteriores que en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituyen una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable, fue hecho por una persona capacitada para obligarse, pues como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con su cédula profesional, misma que le otorga la facultad de ejercer la Licenciatura en Derecho, lo cual incluso permite deducir que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, tiene plena capacidad para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/0101/2010 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite haber firmado el oficio por el cual se propuso a su cuñada Susana Navarrete García, para ocupar el cargo de auxiliar de logística en la Junta Distrital Electoral XIII, con sede en Atlacomulco, México, lugar en el que el presunto responsable, ocupó el cargo de Vocal de Organización, y es el caso que precisamente su conducta generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Ahora bien, de lo argumentado por el **C. César Tomás Osorio Mercado**, en el desahogo de su garantía de audiencia respecto de que no creyó "... conveniente hacer el impedimento vía oficio para excusarme, ya que el Vocal Ejecutivo me comentó que no había ningún problema, que ya todo estaba solucionado..."; resulta evidente que el presunto responsable pretende soslayar su responsabilidad, refiriendo incluso que el Vocal Ejecutivo de la Junta de su adscripción le informó que no había problema y que todo estaba solucionado; cuando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42 fracción XII, es clara, precisa, de carácter general y obligatorio; Asimismo el **C. César Tomás Osorio Mercado**, omitió aportar elementos probatorios que robustecieran su dicho en el sentido de que fue el Vocal Ejecutivo quien le informó que no tendría problema alguno y que estaba todo solucionado, lo anterior con respecto de la imposición de su firma y remisión de la propuesta de la C. Susana Navarrete García para que ocupara el

cargo de Auxiliar de Logística; situación que impide esclarecer los hechos por el presunto responsable.

En vista que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, una vez que fueron debidamente analizadas en su contenido, no se encuentra elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada, ya que de dicho expediente se derivó la inminente irregularidad administrativa, al quedar evidenciado que promovió a la C. Susana Navarrete García, con la que tiene un parentesco por afinidad y quien estaría adscrita a la Vocalía de Organización, además él era su titular; lo anterior al firmar y remitir la propuesta de solicitud de personal y currícula de la persona antes citada, al Director de Organización de este Instituto, con el objeto de que se sometiera a la consideración del Secretario Ejecutivo General para que la C. Susana Navarrete García ocupara el cargo de Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el presunto responsable, consistente en la presuncional legal y humana, se advierte que no se señaló cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

De igual manera, el **C. César Tomás Osorio Mercado**, solicita: *"...Se efectuó una revisión al Registro de Servidores Públicos Sancionados para que esa Contraloría advierta que no existe antecedente alguno ni de procedimiento, o de sanción..." en su contra*; lo cual resulta a todas luces ineficaz para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, pues el hecho de no tener alguna sanción no implica que el hecho irregular no se haya desarrollado en el mundo fáctico. No obstante lo anterior, tal situación será valorada al tiempo de imponer la sanción que en derecho proceda.

En la diligencia de garantía de audiencia, particularmente en la etapa de alegatos, el **C. César Tomás Osorio Mercado**, manifestó que: *"...se tengan como reproducidos todos y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente diligencia y se reconsideren a mi favor todas y cada una las peticiones y solicitud del beneficio que marca el artículo 58 de la Ley de invocada que se formuló ante esta Autoridad..."* lo cual en lo esencial, no desvirtúa de manera alguna la responsabilidad imputada al presunto responsable, y que en todo caso será objeto de la determinación consistente en la abstención o imposición de la sanción correspondiente.

En este contexto, es de resaltarse los siguientes documentos que obran en el expediente que nos ocupa y que se valoran en términos de los artículos 95,

100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba plena de lo siguiente:

- 1.** Copia certificada del oficio IEEM/JD13/0004/2009, de fecha diecisiete de febrero de 2009, por el cual se remite la propuesta de solicitud de personal y currícula para que sean sometidas a la consideración del Secretario Ejecutivo General, firmado por los tres vocales integrantes de la Junta Distrital Electoral XIII, con sede en Atlacomulco, México.
- 2.** Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, que celebran por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y representante legal, y por la otra la C. Susana Navarrete García.

Conforme al numeral primero, se acredita que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, firmó la propuesta de solicitud de personal remitiéndola al Director de Organización, para que fueran sometidas a la consideración del Secretario Ejecutivo General, encontrándose en dicha solicitud la propuesta de la C. Susana Navarrete García, para ocupar el cargo de Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIII, con sede en Atlacomulco, México.

Con la Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, que celebran por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y representante legal, y por la otra la C. Susana Navarrete García; se acredita que la propuesta antes referenciada se concretó, y la C. Susana Navarrete García fue contratada como Auxiliar de Logística, siendo adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII, con sede en Atlacomulco, México, lugar donde el **C. César Tomás Osorio Mercado**, tuvo el cargo de Vocal de Organización.

En tal tesitura, al adminicular los anteriores elementos probatorios, podemos concluir que es evidente que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, con su conducta transgredió lo establecido en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, promoviendo a la C. Susana Navarrete García, con la que tiene un parentesco por afinidad; lo anterior al remitir la propuesta de solicitud de personal y currícula de la persona antes citada, al Director de Organización de este Instituto, con el objeto de que se sometiera a la consideración del Secretario Ejecutivo General para que la C. Susana Navarrete García ocupara el cargo de Auxiliar de Logística en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México.

En consecuencia, una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa imputada al **C. César Tomás Osorio Mercado**, por el incumplimiento a la

obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Consecuentemente, esta autoridad determina que el **C. César Tomás Osorio Mercado, SI es RESPONSABLE** de la irregularidad atribuida mediante oficio IEEM/CG/0101/2010.

Ahora bien, en consideración al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que fue invocado por el **C. César Tomás Osorio Mercado**, en su garantía de audiencia, esta autoridad no considera pertinente otorgar tal beneficio. Por lo que hace suyo el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-** El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

*Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

El no ejercicio de la facultad discrecional en el otorgamiento del beneficio solicitado, deviene porque en principio la conducta en estudio, constituye la

perpetración de un acto prohibido, el cual esta Contraloría General en aras de prevenir que los servidores públicos electorales incurrieran y actualizaran dicha figura jurídica, giró el oficio IEEM/CG/110/2009 de fecha diez de febrero de dos mil nueve, en donde se hizo hincapié a las Juntas Distritales Electorales sobre la obligación que les asistía de observar lo establecido en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Adicionalmente durante el Curso de Actualización, convocado por la Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, que tuvo verificativo los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil nueve, dirigido a los Vocales Distritales integrantes de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral 2009, esta Contraloría General insistió a los asistentes en que se debería evitar incurrir en la contratación de familiares o en los supuestos determinados por la Ley; posteriormente, esta Contraloría General hizo entrega a este Órgano Desconcentrado tres ejemplar de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, tres Carteles de Difusión de la Legislación Aplicable en el Tema de Responsabilidades Administrativas y cuatro Carteles de Difusión de Quejas y Denuncias, como se acredita con el Acuse de Recibo del dicho Órgano Desconcentrado de fecha veinte de febrero de dos mil nueve. Así pues, al haber existido por parte de la Contraloría General acciones preventivas y al preverse en el propio cuerpo de la fracción XIII del numeral invocado, la excusa como un impedimento legal, por ello y a criterio de esta indagadora, siempre existió conocimiento pleno y mecanismo alternos para no involucrarse en una situación de tal naturaleza y no obstante, el servidor público electoral incidió en ello.

**V.** Del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. César Tomás Osorio Mercado**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Así, con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

- **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La conducta que se le imputó al **C. César Tomás Osorio Mercado** implicó la falta de responsabilidad al no acatar lo establecido en la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ahora bien, aunque la conducta del infractor representó una falta administrativa, ésta no produjo ataques a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en consecuencia, se considera no grave la conducta desplegada por el **C. César Tomás Osorio Mercado**.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna o de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo al presente expediente, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, sí puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetro para la individualización de la sanción, los indicadores socioeconómicos más usuales en las ciencias sociales para determinar las condiciones socioeconómicas de las personas. Así las cosas, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta Contraloría General, se puede determinar el contenido de los siguientes indicadores relativos al C. César Tomás Osorio Mercado:

Su nivel educativo es superior, en virtud de tener estudios de licenciatura, pues según se desprende de la información proporcionada en la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia, es Licenciado en Derecho. Al interior del Instituto Electoral del Estado de México se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, durante el Proceso Electoral 2009, teniendo un ingreso mensual de \$16,734.00 (Dieciséis mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), sin incluir los ingresos adicionales; su nivel jerárquico en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, se ubica en los Órganos Desconcentrados, habiendo sido nombrado por el Consejo General de este Instituto Electoral, como consecuencia de haber participado en un proceso de selección que implicó la acreditación de conocimientos, experiencia, aptitudes y capacidades para ocupar la vocalía en el órgano desconcentrado.

De lo anterior, se advierte que el sujeto responsable tiene un nivel de instrucción que lo habilita para desempeñar las atribuciones y funciones propias del cargo que se le confirió; su nivel jerárquico, es alto, pues las vocalías de Órganos Desconcentrados se encuentran al frente de las actividades de tales Órganos, y además su nombramiento deriva del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, considerando que el salario mínimo vigente para el Municipio de Atlacomulco, México al momento de los hechos que nos ocupan, fue de \$51.95 (Cincuenta y un Pesos 95/100 M.N.), y que el sujeto responsable al momento de la comisión de la conducta que se le imputó, percibía un salario diario de \$557.8 (Quinientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.), siendo éste el resultado de dividir \$16,734.00 (Dieciséis mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) que fue el salario mensual, percibido por

el responsable, de acuerdo con su Declaración de Situación Patrimonial por baja con folio 927, entre treinta días; entonces, el C. César Tomás Osorio Mercado, percibía diariamente el equivalente a 10.73 salarios mínimos vigentes en el Municipio en el que se ubica su domicilio, lo que evidentemente lo ubica con un ingreso mensual digno, situado en el Décil IX de los ingresos salariales determinados por el INEGI, en donde I representa el Décil más bajo y X representa el Décil más alto, conforme a la "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, Tercer Trimestre 2004".

En consecuencia, esta autoridad concluye que la condición socioeconómica del sujeto responsable, le permitía tener conciencia de sus actos y sus consecuencias jurídicas.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión:

El sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o al catalogo de obligaciones de los servidores públicos electorales. Asimismo, su conducta no generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé el artículo 49 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que con fundamento en el artículo citado, esta autoridad administrativa considera prudente imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándolo para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir nuevamente en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

## RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. César Tomás Osorio Mercado**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. César Tomás Osorio Mercado**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.
- CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.
- QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia



de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/013/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del veintidós de febrero de dos mil diez.

TYMR/OABD/JJMF